

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

BOLETÍN Nº 5.081-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en un Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Obras Públicas, el Subsecretario, señor Juan Eduardo Saldivia; el Asesor de dicho Subsecretario, señor Enrique Canales; el Director Subrogante de la Dirección General de Aguas, señor Carlos Salazar; el Abogado del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señor Francisco Puelma; y el Jefe de Estudios y Planificación, señor Pedro Rivera. De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Garantías, señor David Duarte.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Obras Públicas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 5º, 10, 13, 16, 18, 19 y 20.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 11, 12, 17, 19 y 21 permanentes, y el artículo transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas de la Dirección General de Aguas (DGA) y se obliga a las empresas operadoras de embalses a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

- - -

DISCUSIÓN

La Comisión escuchó al Subsecretario de Obras Públicas, señor Saldivia, quien expuso que la presente iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados, con 108 votos a favor, y que igual acuerdo se logró en la Comisión de Obras Públicas del Honorable

Senado, luego de efectuarle algunos perfeccionamientos relativos a la redacción de la misma.

Señaló que el objetivo del proyecto es que los embalses operen de manera neutra, esto es que salga tanta agua como entra en los mismos, de forma que no se produzcan situaciones como la acaecida el año 2006 en que el embalse Rapel evacuó más agua de la que recibía provocando la inundación de Navidad.

Manifestó que para lograr el objetivo indicado precedentemente, la iniciativa pretende que si un embalse tiene copada su capacidad de acumulación de aguas y se pronostican lluvias venideras, éste evacue parte de las mismas generando el espacio para recibir las nuevas aguas, disminuyendo el riesgo para los bienes y personas que habitan en las cuencas de los ríos en los que se encuentran los referidos embalses. Agregó que el proyecto establece los procedimientos a aplicar para generar la capacidad de acumulación y contención de los embalses.

Por otro lado, la iniciativa consagra la idea de que si el pronóstico de lluvia no se cumple, el dueño del embalse sea indemnizado si fue obligado a evacuar aguas por parte de la DGA. Observó que a este punto se refiere el informe financiero acompañado.

Expresó que se crea el concepto de embalse de control, siendo aquél el que contribuya a la regulación de las crecidas, luego de ser declarado como tal por la Dirección General de Aguas, previa inscripción en el Inventario Público de Obras Hidráulicas. Junto a lo anterior los embalses deberán presentar un manual de operación que deberá contener, entre otras cosas, un Plan de Contingencia de Crecidas ante alertas meteorológicas decretadas por la ONEMI, el que deberá ser aprobado por la misma Dirección General.

Añadió que las indemnizaciones se contemplan para los casos en que la DGA ordene medidas de desembalsamiento adicionales a las contempladas por el manual de operación aprobado.

Asimismo, se contemplan sanciones administrativas para situaciones como la no presentación del referido manual o habiéndolo presentado no lo ponga en práctica o no se ejecuten las medidas adicionales decretadas por la DGA y se contemplan indemnizaciones para los casos en que por la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas se causen perjuicios a la población aguas abajo.

Planteó que adicionalmente se incorporó un artículo que modifica el Código de Aguas en cuanto a la intervención de cauces no autorizada por la DGA, entregándole la facultad de imponer multas, además de las ya existentes de ordenar la modificación o demolición

de las obras de intervención, o de efectuar dicha modificación o demolición por la DGA a cuenta del propietario, y que apunta a la consecución del mismo objetivo de proteger los bienes y la vida de las personas.

El Honorable Senador señor Frei consultó porqué se produjo la situación mencionada respecto del embalse Rapel.

El Subsecretario, señor Saldivia, señaló que se debió a un error de cálculo, debido a que desembalsaron más agua de la que entraba una vez iniciadas las lluvias, a diferencia de lo que ocurrió en Pangué y Ralco que en forma previa evacuaron aguas en cantidad suficiente para poder contener la arrojada por la lluvia caída en esa época.

El Honorable Senador señor Frei observó que las centrales hidroeléctricas lo que quieren es generar toda la energía posible sin desperdiciar nada del agua contenida en los embalses y la ONEMI no tiene la capacidad técnica para calcular cuanta agua ingresará, por lo que la actividad preventiva y de contención deberán efectuarla la DGA junto a los propietarios de los embalses.

El Subsecretario, señor Saldivia, sostuvo que la clave del asunto está en el manual de operación, que debe ser elaborado por el propietario del embalse y aprobado por la DGA, siendo el rol de la ONEMI sólo el de transmitir el pronóstico meteorológico para que de acuerdo a éste opere el procedimiento establecido por el referido manual. Además, en caso de que no se cumpla el pronóstico se indemnizará al propietario del embalse en caso de que la DGA haya ordenado medidas adicionales de desembalsamiento a las contempladas en el manual.

El Honorable Senador señor Frei comentó que entonces el sistema funciona en base al autocontrol del operador del embalse.

El Subsecretario, señor Saldivia, manifestó que efectivamente es así, dado que el operador aplica su manual y la DGA controla y certifica que el operador haga una correcta aplicación del mismo. De igual forma, el otro elemento fundamental del sistema es que la DGA puede decretar medidas excepcionales no contempladas en el manual, caso en el cual se puede generar una indemnización a favor del propietario del embalse en caso de que el pronóstico meteorológico que genera las referidas medidas excepcionales no se cumpla.

El Honorable Senador señor García planteó dos dudas, una, acerca de qué ocurre si se produce una situación de emergencia a causa de una actuación negligente de uno de los organismos públicos que intervienen en el procedimiento, y la segunda, relativa a la indemnización, contemplada por el artículo 14 del proyecto, que deberá pagar el operador

del embalse a terceros por perjuicios causados debido al no cumplimiento de alguna de las normas contempladas en el presente proyecto, en el sentido de que debiera existir un procedimiento más expedito para lograr el pago de las indemnizaciones y así poder reparar en un tiempo prudente los destrozos ocasionados.

El Subsecretario, señor Saldivia, expresó que en la Comisión de Obras Públicas se rechazó una indicación en el sentido de modificar el procedimiento para obtener la indemnización por los daños ocasionados, porque se estimó que debían mantenerse las responsabilidades políticas y administrativas tradicionales, y en cuanto al artículo 14 del proyecto se consideró que no era correcto crear facultades jurisdiccionales especiales, sino que lo adecuado era facilitar la prueba del perjuicio y de su causa a través de la presunción que significa el informe de la DGA, por lo que será el operador el que deba probar que el perjuicio no se debió a su actuar no ajustado al procedimiento.

El Honorable Senador señor Ominami consultó cómo ha funcionado el sistema hasta ahora y cuántos embalses de control se proyecta que existirán.

El Subsecretario, señor Saldivia, explicó que no existe una práctica uniforme en la operación de los embalses, como se demostró en el ya comentado caso del año 2006 de los embalses de Rapel, Ralco y Pangué, además que puede tratarse de obras destinadas a generación hidroeléctrica como a riego. Agregó que falta información sobre el número de los tranques existentes, especialmente de aquellos más pequeños.

Respecto del número de embalses de control señaló que no existe una cuantificación exacta pero no debieran ser más de 10, la mayoría de ellos concentrados entre la Región del Libertador General O'Higgins y la Región de Los Lagos, siendo la Dirección General de Aguas la que determine cuáles son a partir de la inscripción en el Registro.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

ARTÍCULO 1º

Establece que la presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

A este artículo se refieren las indicaciones signadas con los **Nºs 1 y 1 a.**

Indicación Nº 1

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su tamaño o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas extraordinarias e inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados.”.

Indicación Nº 1 a.

De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.”.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones Nºs 1 y 1 a, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, García, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 3º

Dispone que todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución, si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se

entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

En este artículo recayeron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 4 ter, 5, 5 bis, 6 y 6 bis.

Indicación N° 4 ter

De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir en su inciso primero, la expresión “10 días” por “30 días”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 4 ter, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, García, Novoa y Ominami.

Indicaciones N^{os} 5 y 5 bis

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y de S. E. la Presidenta de la República, respectivamente, para intercalar, en la primera oración de su inciso segundo, a continuación de la frase “la DGA calificará”, las palabras “en el plazo de 30 días”.

Estas indicaciones son concordantes con la indicación 4 ter, aprobada.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N^{os} 5 y 5 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, García, Novoa y Ominami.

Indicaciones N^{os} 6 y 6 bis

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, y de S. E. la Presidenta de la República, respectivamente, para reemplazar la segunda oración de su inciso segundo por la siguiente: “Para efectuar esta calificación, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”.

El Subsecretario, señor Saldivia, explicó que el artículo 2º, letra c), de esta iniciativa, que es aquel al que se remitieron las presentes indicaciones por parte de la Comisión de Obras Públicas, es el que define expresamente lo que se entiende por embalse de control.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 6 y 6 bis, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, García, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 4°

Indica que los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3°.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

El Subsecretario, señor Saldivia, señaló que de nada sirve el proyecto si no se sabe cuánta agua entra y sale de los embalses, y es por eso que se establecen los referidos sistemas de control. Indicó que la discusión se dio en torno a si los implementos de monitoreo debían ser instalados por la DGA o por los operadores de los embalses y finalmente se optó por la segunda alternativa, debido a que más allá de las crecidas es de interés permanente de los operadores saber cuánta agua tiene el embalse, y lo que agrega la iniciativa es que la DGA establecerá un estándar al que deberán ajustarse los referidos sistemas.

Asimismo, manifestó que el requisito no representa un gran costo para los operadores, dado que la mayoría de ellos tienen instalados los equipos necesarios.

En este artículo recayeron nueve indicaciones signadas con los N°s 7, 8, 8 bis, 9, 9 bis, 10, 10 bis, 11 y 11 bis.

Indicación N° 7

Del Honorable Senador señor Coloma, para intercalar, en la primera oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “embalses de control”, la expresión “y la DGA”, y para sustituir el pronombre “sus” por “los”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 7, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 8

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir, en la primera oración de su inciso primero, la frase “, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas”, y para reemplazar, a continuación del punto seguido el texto que sigue por el siguiente: “Dichos sistemas deberán medir caudales afluentes a los embalses y niveles de cota”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 8 bis

De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir en su inciso primero la frase “realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas”, por la siguiente: “realizar pronósticos de caudales y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8 y siguientes de la presente ley”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 8 bis, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 9

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el Juez de Letras respectivo, quien, en su caso, podrá imponer una multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales y señalará al sancionado un plazo perentorio para el cumplimiento

de la obligación, vencido el cual ordenará la instalación por parte de la DGA a costa del infractor.”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 9 bis

De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 9 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar la frase inicial de su inciso segundo “En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior” por la siguiente: “En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los operadores de embalses de control”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 10, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 10 bis

Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar en su inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”, y para intercalar, a continuación de la frase “el juez reiterará el apremio”, las palabras “en su grado máximo”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 10 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 11

Del Honorable Senador señor Coloma, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En caso de fallas de cualquier naturaleza de los sistemas de monitoreo de los caudales de afluentes y efluentes que mantenga la DGA, los operadores de embalses de control podrán requerir ante el Juez a que se refiere el artículo 15, la aplicación de la sanción de suspensión del empleo sin goce de remuneración por un lapso de tres meses a un año, según la gravedad de la falla, a las autoridades y funcionarios de la DGA responsables del mantenimiento de dichos sistemas.”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 11, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 11 bis

De S. E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 11 bis, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 6°

Establece que desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

Asimismo, dispone que el reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

A este artículo se presentaron las indicaciones signadas con los N^{os} 12 y 12 a.

Indicación N° 12

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control deberán en un plazo de 90 días, presentar a dicha Dirección una propuesta de manual de operación de los embalses. La DGA podrá requerir a los operadores la presentación de antecedentes adicionales o de propuestas complementarias, señalándoles un plazo a tal efecto. La DGA, en el plazo de 30 días de recibida la propuesta o los antecedentes adicionales y con informe previo de la Comisión Nacional de Energía, en el caso de embalses de control con aptitud hidroeléctrica, elaborará el manual y dictará la resolución que lo aprueba.

En caso de no presentarse los antecedentes requeridos, el operador podrá ser sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación, el cual deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice, considerando la seguridad del embalse, la utilización del embalse desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego y control de crecidas.

El contenido de dicho manual considerará, realizando el mínimo movimiento de compuertas posible según los rangos y secuencias de operación que se establecerán al efecto, una evacuación de aguas que no altere las características naturales del afluente al embalse en el efluente, así como el retorno a la cota que el embalse determinado está autorizado a operar por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias vigentes, en el menor tiempo posible.

Por su parte, el plan de contingencia de dicho manual deberá establecer criterios de evacuación y embalse, considerando la aplicación de los caudales de regulación máximos y mínimos que correspondan, así como escalones de operación del vertedero, para las distintas cotas que pudiera exhibir la obra de ocurrir un evento de crecidas, cuyas magnitud y punto de término deberán recoger la práctica registrada en

años anteriores a la publicación de esta ley por la DGA, sobre la operación de embalses con aptitud hidroeléctrica, que dé cuenta de la no alteración de las características naturales del afluente al embalse en el efluente, frente a esta clase de eventos.

De decretarse medidas de amortiguación fuera del ámbito del plan de contingencia, ellas obedecerán a lo señalado en el inciso séptimo y en el artículo 11 de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, dicho manual considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100,150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación deberá considerar desfases de 6,12, 24 y 48 horas.

Además, el reglamento contendrá un plan de contingencia de crecidas en correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil.

En el evento que el Manual de Operación aprobado por la Dirección General de Aguas establezca de forma permanente o temporal cotas máximas de operación de un embalse de control que sean inferiores a aquéllas para las cuales el embalse está autorizado por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias atinentes a su actividad, ello sólo podrá acontecer en casos excepcionales y en virtud de una resolución fundada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo, caso en el cual el Fisco deberá indemnizar al propietario del embalse por la no utilización de las aguas derivada del gravamen impuesto por el acto administrativo que apruebe el manual de Operación.

El Reglamento deberá detallar el procedimiento para determinar el monto de esta indemnización.”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 12 a

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar el texto a continuación del inciso primero, por los siguientes incisos:

“El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación, el cual considerando la seguridad del embalse, deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice su uso desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego y control de crecidas.

El contenido de dicho manual considerará una evacuación de aguas que no incremente las características naturales del afluente al embalse, así como el retorno a la cota que el embalse determinado está autorizado a operar por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias vigentes, en el menor tiempo posible.

Por su parte, el plan de contingencia de dicho manual deberá establecer criterios de evacuación y embalse, considerando las restricciones constructivas propias de cada embalse, así como el nivel de cota de precrecida, la magnitud del afluente y las restricciones impuestas por los escalones de operación del vertedero.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal

afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Además, el plan de contingencia de crecidas contenido en el reglamento, guardará correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil.

El Manual de Operación observado por la Dirección General de Aguas no podrá establecer fuera del plan de contingencia de crecidas y en carácter permanente o temporal, cotas máximas de operación de un embalse de control que sean inferiores a aquellas para las cuales el embalse está autorizado por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias atinentes a su actividad.”.

El Subsecretario, señor Saldivia, manifestó que el objetivo de la presente disposición es normar el plazo de presentación del manual de operación y las consecuencias que conlleva la no presentación del mismo. Además, la indicación presentada define que el contenido del manual será materia del Reglamento, el que deberá hacerse cargo de ciertas cuestiones fundamentales que se especifican en la misma indicación.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 12 a, con las mismas modificaciones introducidas por la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 11

Indica que si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por

la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

En este artículo recayeron seis indicaciones signadas con los N^{os} **15, 15 bis, 16, 16 a, 16 bis y 16 ter**.

Indicación N° 15

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11.- En el caso que, decretado el estado de alerta de crecidas, en aplicación de medidas fundadas y adicionales a las establecidas en el plan de contingencia del manual de operaciones, por parte de la DGA, el operador del embalse cuyo objetivo principal fuere la generación de energía hidroeléctrica, hubiere reducido el nivel de los embalses mediante la evacuación de aguas, sin que el embalse recupere el nivel óptimo de almacenamiento para los efectos de su operación durante la crecida, el Fisco deberá indemnizar al operador por el daño patrimonial producido. Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, el daño se determinará en su evaluación como la diferencia entre el resultado económico que se produce de la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de dichas medidas y el resultado económico que se hubiera producido de la operación óptima del embalse, en las mismas circunstancias, atendiendo al propósito principal del mismo. La operación óptima del embalse será determinada por la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

También procederá esta indemnización cuando el manual de operaciones mencionado en el artículo 6° de esta ley establezca de manera temporal o permanente, cotas máximas de operación inferiores a las ya autorizadas por las normas técnicas, reglamentarias y regulatorias propias de la actividad afectada.

El monto de la indemnización del daño producido será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, aquél será determinado por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales señaladas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en esa parte de la norma, y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o el sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias jurisdiccionales antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación Nº 15 bis

Del Honorable Senador señor Romero, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- En el caso que, decretado el estado de alerta de crecidas, en aplicación de medidas fundadas y adicionales a las establecidas en el plan de contingencia del manual de operaciones, por parte de la DGA, el operador del embalse cuyo objetivo principal fuere la generación de energía hidroeléctrica, hubiere reducido el nivel de los embalses mediante la evacuación de aguas, sin que el embalse recupere el nivel óptimo de almacenamiento para los efectos de su operación durante la crecida, el Fisco deberá indemnizar al operador por el daño patrimonial producido. Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, el daño se determinará en su evaluación como la diferencia entre el resultado económico que se produce de la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de dichas medidas y el resultado económico que se hubiera producido de la operación óptima del embalse, en las mismas circunstancias, atendiendo al propósito principal del mismo. La operación óptima del embalse será determinada por la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

El monto de la indemnización del daño producido será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, aquel será determinado por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales señaladas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en esa parte de la norma, y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o el sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias jurisdiccionales antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del Panel de Expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda

adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

El Subsecretario, señor Saldivia, expresó que el presente artículo señala las situaciones que dan lugar al derecho a una indemnización; la forma de determinar el monto de la misma, que en el caso de embalses para la generación eléctrica está expresada en kilowatt hora a la tarifa correspondiente. Agregó que el informe financiero dice relación específicamente con esta norma, poniéndose en el peor escenario, en que se daría lugar a indemnización cuatro veces en un año, que significarían compensaciones por \$2.340 millones al año.

Indicó que las otras materias abordadas por la norma se refieren a la forma de resolver la controversia si no hay acuerdo entre las partes.

El **Honorable Senador señor Ominami** consideró importante destacar que en el sistema debe existir una decisión por una u otra de las propuestas formuladas por el operador o la DGA respecto al monto de la indemnización, excluyendo la posibilidad de negociar y de hacer propuestas o requerimientos excesivos en vista a la referida negociación.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 15 bis, con las mismas modificaciones introducidas por la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimir, en su inciso primero, la frase “siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 16, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 16 a

Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero propuesto, entre la coma (,) que sigue a la voz “operador” y la voz “siempre”, la frase “por falta de servicio”, seguida de una coma (,).

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 16 a, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 16 bis

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, conforme al procedimiento establecido en el Título V de la presente ley.”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 16 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 16 ter

Del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar del inciso segundo, la frase “de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un árbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse,”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 16 ter, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 12

Dispone que corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones signadas con los N°s **17, 17 bis y 18**.

Indicación N° 17

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Corresponderá a la DGA denunciar ante el Juez competente la infracción por los operadores, por incumplimiento de las medidas de operación previstas en el Manual de Operación y el Plan de Contingencia, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 17 de la presente ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 17 bis

De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir la frase final “desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales” por la siguiente: “desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 17 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 18

Del Honorable Senador señor Coloma, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“En el caso del inciso primero del artículo anterior, los operadores perjudicados podrán requerir ante el Juez a que se refiere el artículo 15, la aplicación de la sanción de suspensión del empleo sin goce de remuneración por un lapso de tres meses a un año, según la gravedad de la infracción determinada de acuerdo con la letra a) del artículo siguiente, a las autoridades y funcionarios de la DGA que hubieren decretado las medidas a que se refiere el citado inciso primero del artículo 11.”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 18, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 17

Señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el

manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

A este artículo se refieren cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 21, 21 bis, 21 ter y 21 quáter.

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Romero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quién podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 UTA, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, el grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.”.

Fue retirada por sus autores, como consta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 21 bis

De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar la frase ubicada a continuación del punto seguido (.) “En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley” por la siguiente: “En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 21 ter

Del Honorable Senador señor Navarro, para insertar en el inciso primero, entre las voces “imponer” y “una”, la frase “al operador”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 21 ter, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 21 quáter

Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que infrinja las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control, o las instrucciones señaladas en el artículo 10, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo” (de tres a cinco años).

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 21 quáter, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO 19

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Puesto en votación el artículo 19 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

o o o

ARTICULO 21, NUEVO

(Introducido por la Comisión de Obras Públicas).

El artículo 172 del Código de Aguas, indica que si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre

escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.

Indicación N° 21 a

De S. E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Saldivia, planteó que la disposición se refiere a la intervención ilegal de un cauce incorporando la multa como posible sanción, lo que resulta más efectivo como forma de disuadir dichas actuaciones ilegales.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21 a, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

Indicación N° 21 b

Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar a continuación del artículo 20, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 172:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien infrinja el artículo anterior y el artículo 41, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, y una multa de hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el inciso precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la

salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia”.

En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 21 b, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

Indica que en el plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.

A este artículo se refieren las indicaciones signadas con los N°s 22 y 22 a.

Indicaciones N°s 22 y 22 a

Del Honorable Senador señor Romero, y de S. E. la señora Presidenta de la República, respectivamente, para sustituir la frase “publicación de esta ley” por “publicación del Reglamento de esta ley”.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Frei, Novoa y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de septiembre de 2007, señala lo siguiente:

“1. El Proyecto de Ley crea mecanismos destinados a prevenir o mitigar los efectos que los Embalses puedan ocasionar a la población y sus bienes, producto de su operación frente a fenómenos climáticos adversos. Con esa finalidad se entregan facultades a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas para coordinar y ordenar a los operadores de los Embalses un conjunto de

acciones previamente establecidas en un plan de contingencias. En lo esencial, ordenar la evacuación controlada de determinados volúmenes de aguas.

2.- En el ejercicio de esas facultades, surgen dos fuentes de requerimientos de recursos:

a. Reforzar la capacidad de la Dirección General de Aguas para monitorear y pronosticar eventos de crecidas frente a fenómenos climáticos adversos. Estos requerimientos serán cubiertos con los recursos normales que anualmente le asigna la Ley de Presupuestos.

b. Eventuales indemnizaciones a los operadores, a determinar por un juez árbitro arbitrador, producto de una sobre evacuación de aguas en relación con los niveles de embalsamiento de agua esperados. Los estudios al respecto, mediante modelaciones de eventos recientes, permiten estimar que en las condiciones más adversas significarían compensaciones del orden de \$ 2.340 Millones. Estos requerimientos podrían cubrirse con recursos de la Partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Obras Públicas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

**“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2º.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica y que aquél, permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, **las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación**, conforme al procedimiento que establezca el reglamento. **El mencionado Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.**

En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.

g) Operador: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

h) Plan de contingencia: procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas.

i) Reglamento: el dictado para la ejecución de esta ley, conforme a su artículo 18.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de **30 días**, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas calificará en el plazo de 30 días, mediante resolución, si corresponde a un embalse de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, letra c), de esta ley.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4°.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. **Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8° y siguientes de la presente ley;** sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3°.

En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que

se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.

Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido del manual de operación el cual considerando la seguridad del embalse y las restricciones constructivas propias de éste, deberá tomar en cuenta los impactos de generación, riesgo y control de crecidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse; como las diferentes alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario;

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Artículo 6° bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 3° y 6° de la presente ley, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración, suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.

TÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, **de conformidad a sus facultades y competencias**, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país **y/o área administrativa respectiva**. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento, **sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil**.

Artículo 10.- Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación.

Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de conservarlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse tal acuerdo, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, la evaluación del daño se determinará calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar.

En el caso contemplado en el inciso precedente, el monto de la indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, el monto de la indemnización será establecido por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales indicadas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en dicho inciso y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o al sometimiento de la determinación del monto de indemnización a una de las instancias antes señaladas, deberá existir sobre la materia, un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, **desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.**

Artículo 13.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe fundado emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. **En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley y el período de tiempo durante el cual se hubiere infringido la o las normas respectivas.**

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 18.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

Artículo 21.- Agrégase en la primera parte, del inciso segundo, del artículo 172, del Código de Aguas, entre las expresiones “Dirección” y “podrá”, el siguiente texto “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y,”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la **publicación del Reglamento de esta ley**, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica. (**BOLETÍN N° 5.081-15**)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas de la Dirección General de Aguas (DGA) y se obliga a las empresas operadoras de embalses a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1, aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).

Indicación N° 1 a, aprobada (Unanimidad 4x0).

Indicación N° 4 ter, aprobada (Unanimidad 4x0).

Indicaciones N°s 5 y 5 bis, aprobadas (Unanimidad 4x0).

Indicaciones N°s 6 y 6 bis, aprobadas con modificaciones (Unanimidad 4x0).

Indicación N° 7, inadmisibles.

Indicación N° 8, retirada.

Indicación N° 8 bis, aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 9, retirada.

Indicación N° 9 bis, aprobada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 10, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 10 bis, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 11, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 11 bis, aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 12, retirada.

Indicación N° 12 a, aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 15, retirada.

Indicación N° 15 bis, aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 16, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 16 a, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 16 bis, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 16 ter, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 17, retirada.

Indicación N° 17 bis, aprobada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 18, rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación N° 21, retirada.

Indicación N° 21 bis, aprobada (Unanimidad 3x0).
 Indicación N° 21 ter, rechazada (Unanimidad 3x0).
 Indicación N° 21 quáter, rechazada (Unanimidad 3x0).
 Indicación N° 21 a, aprobada (Unanimidad 3x0).
 Indicación N° 21 b, rechazada (Unanimidad 3x0).
 Indicaciones N°s 22 y 22 a, aprobadas (Unanimidad 3x0).

Artículo 19: aprobado (Unanimidad 3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley se encuentra estructurado en veintiún artículos permanentes, distribuidos en siete títulos, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4°, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto, deben ser aprobadas como normas de Ley Orgánica Constitucional, por cuanto, le atribuyen nuevas competencias a los Tribunales Ordinarios de Justicia, debiendo aprobarse con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular por unanimidad de 104 votos a favor; en el caso de las normas de quórum orgánico constitucional la referida aprobación fue por unanimidad de 109 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código de Aguas, artículos 3, 10, 13, 15, 16, 18, 41, 122, 136, 137 294 y 307.

- Código Orgánico de Tribunales, Título IX “De los jueces árbitros”.

- Código de Procedimiento Civil, artículos 680 y siguientes, Libro III, Título XI “Del Procedimiento Sumario”.

- Código Civil, Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos”.

Valparaíso, 7 de julio 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión